



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00058-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: niega mandamiento de pago

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 del CGP.

Por imperativo legal, en los procesos de ejecución se debe aportar título que este rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación, expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, y ciertas características de orden formal y material; las formales se concretan en su autenticidad y procedencia y los materiales, que se proyectan en su claridad, expresividad y exigibilidad.

Teniendo que básicamente que la obligación se tiene como clara, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente a los aspectos formales sino también en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma y del contrato allegado, no se colige lo anterior, lo que sin lugar a dudas impone la denegatoria del mandamiento ejecutivo recabado en la demanda.

En el caso sub-lite, no fluye con claridad del contrato del incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de fabricación de presa hidráulica para estampado de lámina, en la media que no está probado el incumplimiento, como tampoco documento alguno de donde se intuya en forma clara, expresa y exigible la obligación a cargo de la parte insolvente, de donde se intuye que se trata de un título compuesto, luego el sólo documento por sí no puede nacer a la vida jurídica, y aún menos con vocación ejecutiva.

Memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Debe recordarse que en la emisión de la orden de pago corresponde al fallador realizar un estricto control del título, ya que, del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.

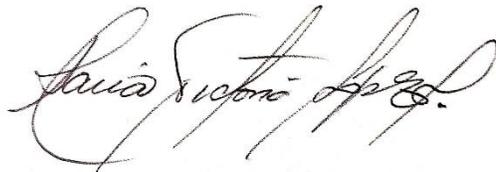
Corolario de lo someramente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad,

RESUELVE:

1. NEGAR la emisión de la orden ejecutiva deprecada por RUBEN DARIO CASTRO GUERRERO en contra de ISRAEL ANTONIO ARANGO RAMIREZ.
2. De la demanda y sus anexos hágase entrega a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

La Juez,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA